



ESTATUTOS

**Aprobados por la Asamblea de fundadores el 13 de agosto de 1999
Reformados por la Asamblea General de Asociados el 22 de mayo
de 2000, Acta No. 2**

**Reformados por la Asamblea General de Asociados el 27 de Mayo
de 2015, Acta No. 18**

CAPITULO I

NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACIÓN

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 27 de Mayo de 2015, Acta No. 18)

Artículo 1.- Nombre y naturaleza. La asociación se denomina OBSERVATORIO COLOMBIANO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA y podrá usar indistintamente el nombre abreviado de EL OBSERVATORIO o la sigla OCyT. Es una asociación civil de participación mixta y de carácter privado, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, organizada bajo las leyes colombianas, dentro del marco de la Constitución Política y las normas de Ciencia, Tecnología e Innovación y regida por ellas, en especial por las regulaciones previstas para las corporaciones en el Código Civil y por estos Estatutos.

Parágrafo. El OBSERVATORIO, dados sus propósitos y como entidad sin ánimo de lucro, no podrá traspasar, en ningún momento sus bienes, fondos y rentas al patrimonio de ninguna persona en calidad de distribución de utilidades. Cualquier beneficio operacional, superávit o utilidad que llegare a obtener será obligatoriamente destinado, en forma exclusiva, a incrementar su propio patrimonio, o a mejorar y ampliar los medios necesarios para cumplir cabalmente con su objeto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Civil, lo que pertenece al OBSERVATORIO no pertenece a ninguno de sus miembros.

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 27 de Mayo de 2015, Acta No. 18)

Artículo 2.- Domicilio. El domicilio del OBSERVATORIO es la ciudad de Bogotá, D.C. y podrá tener sedes, capítulos, corresponsales, oficinas o representantes en otros sitios del país o del exterior, de acuerdo con el reglamento y con las decisiones que adopte su Junta Directiva.

Artículo 3.- Duración. El OBSERVATORIO tendrá una duración prorrogable de cincuenta (50) años, pero podrá ser disuelto por la Asamblea General de Asociados, en la forma prevista en estos Estatutos y en la Ley.

CAPITULO II

OBJETO DEL OBSERVATORIO

Artículo 4.- Misión. El OBSERVATORIO tiene como misión fortalecer el capital social de la Investigación y el Desarrollo Científico y Tecnológico del país, mediante la producción de información e indicadores; contribuir al conocimiento cuantitativo y cualitativo del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología mediante su representación ponderada; y apoyar los procesos estratégicos de planificación y toma de decisiones a través de una interpretación integral de la dinámica de la Ciencia y la Tecnología en el país y de su posicionamiento a nivel regional y mundial.

El OBSERVATORIO ha de ser el foro de reflexión que ayude a interpretar los indicadores producidos, es una entidad que alimenta al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y es realimentada por las mismas instituciones que hacen parte de él.

Se constituirá así en un observatorio para la comunidad científica, para los formuladores de políticas, para el sector productivo, y para la sociedad en general, primera y última beneficiaria de sus actividades.

Artículo 5.- Objetivo General. El Objetivo General del OBSERVATORIO es lograr el fortalecimiento de la capacidad nacional para generar y usar indicadores que servirán para orientar y evaluar las políticas nacionales, regionales e internacionales, así como la acción de diversos actores en los polos científicos y tecnológicos.

Artículo 6.- Objetivos Específicos. El OBSERVATORIO tendrá como objetivos específicos:

1. Constituirse en instrumento fundamental de apoyo para la formulación de políticas, tanto públicas como privadas.
2. Documentar el diagnóstico de necesidades nacionales, regionales y locales de Ciencia y Tecnología, así como el de sus potencialidades.
3. Contribuir al conocimiento y comprensión de la caracterización del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en cuanto a sus relaciones, su estructura interna, sus finalidades, sus actores y sus características, así como la estructura de su financiamiento
4. Apoyar los procesos de la planeación estratégica y de gestión de instituciones tanto públicas como privadas que tienen a su cargo la responsabilidad de asignar

- recursos financieros y hacer seguimiento y evaluación de las actividades de investigación científica y tecnológica.
5. Dinamizar la visibilidad nacional e internacional de la actividad científica y de innovación tecnológica del país.
 6. Generar una conciencia de los beneficios colectivos de producir y valorizar la información en Ciencia y Tecnología
 7. Convertirse en foro de reflexión con reconocimiento tanto nacional como internacional en la discusión pública del acontecer del país en materia de Ciencia y Tecnología, con una visión prospectiva y de compatibilidad con el exterior.
 8. Desarrollar modelos analíticos para la interpretación de indicadores y el relacionamiento de indicadores cualitativos y cuantitativos.
 9. Contribuir a la homogeneización y normalización de la información generada por entes nacionales e internacionales, productores de información primaria en los campos de la investigación científica y tecnológica.
 10. Apoyar a COLCIENCIAS en el proceso de indexación de revistas científicas y tecnológicas especializadas
 11. Apoyar al Sistema de Educación Superior en la construcción de indicadores de actividades científicas y tecnológicas, de recursos humanos y financieros en Ciencia y Tecnología y de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, así como en el seguimiento de impacto.
 12. Los demás que le sean afines y que sean necesarios para el cumplimiento de su Misión y Objetivo General.

Artículo 7.- Beneficiarios del OBSERVATORIO. Los beneficiarios del OBSERVATORIO son los miembros de la comunidad científica nacional y, en especial, las autoridades que tienen la responsabilidad de adoptar las estrategias y de implementar y evaluar las políticas que guían las actividades en los campos de la Ciencia y la Tecnología, al igual que las universidades, centros de investigación y desarrollo tecnológico y empresas que llevan a cabo dichas tareas y en general, los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Ellos tendrán acceso, en las condiciones que establezca la Junta Directiva, a la información que sobre el estado de la investigación científica a nivel nacional, regional y mundial obtenga y procese el OBSERVATORIO, al igual que al uso de los indicadores que con base en ella se elaboren.

Artículo 8.- Facultades. El OBSERVATORIO podrá, dentro del marco establecido anteriormente, realizar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo de su Objeto, o que de una u otra manera se relacionen directamente con él, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y funcionamiento del OBSERVATORIO.

En especial, podrá adquirir o enajenar toda clase de bienes a cualquier título, gravarlos y limitar su dominio, tenerlos o entregarlos a título precario; asociarse con otras personas

naturales o jurídicas, o crear otros entes, solo o con otras instituciones del país o del extranjero; designar apoderados judiciales y extrajudiciales; transigir y comprometer los asuntos en que tenga o pueda tener algún interés; aceptar donaciones, herencias o legados; recibir recursos provenientes de convenios de cooperación técnica o financiera internacional; celebrar contratos de administración de proyectos, convenios especiales de cooperación y los demás contemplados en las normas de Ciencia y Tecnología; y en general, celebrar toda clase de contratos o actos autorizados por la ley.

Igualmente, el OBSERVATORIO podrá participar en organizaciones afines o complementarias nacionales o del exterior.

CAPITULO III

MIEMBROS, ADMISIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 9.- Miembros. Podrán ser miembros del OBSERVATORIO, además de los Fundadores, todas las personas jurídicas que decidan asociarse para el logro del fin común que representa esta persona jurídica, que cumplan con los requisitos, que asuman los compromisos señalados por estos Estatutos y que sean admitidos expresamente por la Junta Directiva.

Se consideran Fundadores aquellos miembros que firmen el Acta de Constitución de la Entidad y que hayan pagado su aporte, si es del caso según lo determine la Asamblea General de Asociados, así como los miembros que sean admitidos por la Junta Directiva durante los primeros seis (6) meses de vida del OBSERVATORIO y que también hayan pagado su aporte, si a ello están obligados.

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 22 de mayo de 2000, Acta No. 2)

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 27 de Mayo de 2015, Acta No. 18)

Artículo 10.- Clases de miembros. El OBSERVATORIO tendrá las siguientes clases de miembros:

1. **Miembros Promotores.** Todas aquellas personas jurídicas de carácter público, mixto o privado, interesadas en promover y apoyar los propósitos del OBSERVATORIO, que estén interesados en recibir sus servicios, que se asocien y aporten recursos en la cuantía y en los términos establecidos inicialmente por la Asamblea General de Asociados y posteriormente por la Junta Directiva.

Los Miembros Promotores tendrán voz y voto en la Asamblea General de Asociados y una amplia participación en la Junta Directiva, en los términos establecidos en el artículo 24 de los presentes Estatutos.

2. **Miembros Adjuntos.** Todas aquellas personas jurídicas de carácter público, mixto o privado, interesadas en promover y apoyar los propósitos del OBSERVATORIO, que estén interesados en recibir sus servicios, que se asocien y aporten recursos en una cuantía menor a la aportada por los Miembros Promotores, en los términos establecidos inicialmente por la Asamblea General de Asociados y posteriormente

por la Junta Directiva.

Los Miembros Adjuntos tendrán voz y voto en la Asamblea General de Asociados y participación en la Junta Directiva, en los términos establecidos en el artículo 24 de los presentes Estatutos.

3. **Miembros Vinculados.** Todas aquellas personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, interesadas en promover y apoyar los propósitos del OBSERVATORIO, que se comprometan con su objeto y propósitos, que estén interesados en recibir sus servicios, que suscriban el Acta de Constitución de la Entidad o que cumplan con los requisitos establecidos en el respectivo reglamento de la Junta Directiva y que sean admitidos por la misma. La Asamblea General, en la reunión de constitución fijará el aporte anual inicial al que se obligan estos miembros y las condiciones de pago. Posteriormente esta facultad será de la Junta Directiva.

Los Miembros Vinculados tendrán voz y voto en la Asamblea General de Asociados y participación en la Junta Directiva, en los términos establecidos en el artículo 24 de los presentes Estatutos.

4. **Aliados Estratégicos.** Todas aquellas personas jurídicas públicas, privadas o mixtas de carácter nacional o extranjero claves para el quehacer del Observatorio, por ser fuente de información primaria para el OCyT o promotoras del desarrollo científico y tecnológico, y que quieran asociarse y promover el objeto y los propósitos del OCyT.

Los Aliados Estratégicos además de poseer reconocida trayectoria académica o científica, deberán cumplir con todos los requisitos y las obligaciones que para ellos se establezca en el respectivo reglamento de la Junta Directiva.

Los Aliados Estratégicos tendrán voz más no voto en la Asamblea General de Asociados del OBSERVATORIO y participación en la Junta Directiva, en los términos establecidos en el artículo 24 de los presentes Estatutos.

Parágrafo. Los socios activos son los socios fundadores y los que se vinculen al Observatorio posterior a su constitución que participen en las reuniones de los órganos de dirección (Asamblea y Junta Directiva) y estén a paz y salvo en sus obligaciones relativas a aportes a patrimonio y cuota anual de afiliación.

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 22 de mayo de 2000, Acta No. 2)

Artículo 11.- Derechos de los Miembros. Son derechos de los Miembros, los siguientes:

1. Formar parte de la Asamblea General de Asociados con derecho a voz y voto, en los términos establecidos en el artículo 10 de los presentes Estatutos, siempre y cuando se encuentren, si es del caso, a paz y salvo con el OBSERVATORIO y cumplan con las demás exigencias establecidas en el respectivo reglamento.

2. Postular sus representantes a la Junta Directiva, en los términos establecidos en estos Estatutos.
3. Tener acceso a los distintos servicios prestados por el OBSERVATORIO, en las condiciones fijadas en los reglamentos y demás actos de la Junta Directiva y de la Dirección Ejecutiva.
4. Los demás contenidos en la ley.

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 27 de Mayo de 2015, Acta No. 18)

Artículo 12.- Obligaciones y deberes de los Miembros. Los Miembros del OBSERVATORIO tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

1. Cumplir los Estatutos y los Reglamentos del OBSERVATORIO, así como las decisiones de los órganos del mismo.
2. Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Asociados del OBSERVATORIO si les corresponde directamente.
3. Pagar cumplidamente los aportes y cuotas ordinarias y extraordinarias que les correspondan.
4. Colaborar con el OBSERVATORIO en todos aquellos asuntos para los cuales se les requiera específicamente.

Parágrafo. Solo pueden votar en la Asamblea quienes estén a paz y salvo en sus obligaciones relativas a aporte a Patrimonio y cuota anual de afiliación.

Artículo 13.- Pérdida de la calidad de Miembro. La calidad de Miembro del OBSERVATORIO se pierde en los siguientes casos:

1. Por disolución y liquidación de las personas jurídicas que tengan el carácter de Miembros.
2. Por retiro voluntario expresado por escrito con una anticipación no menor a treinta (30) días, ante la Junta Directiva y aceptado por éste, y
3. Por incumplimiento de los deberes y obligaciones de miembro, calificado por la mayoría de los Miembros de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

PATRIMONIO

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 22 de mayo de 2000, Acta No. 2)

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 27 de Mayo de 2015, Acta No. 18)

Artículo 14.- Conformación del Patrimonio. El patrimonio del OBSERVATORIO estará conformado por los siguientes bienes y rentas:

1. Los aportes que hagan sus miembros.
2. Las cuotas ordinarias y extraordinarias que paguen sus miembros, que previamente la Junta Directiva haya determinado que harán parte del patrimonio.
3. Los bienes y rentas que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y las leyes, reciba, a cualquier título, de entidades públicas o privadas o de personas naturales.
4. Los bienes muebles e inmuebles tangibles o intangibles que adquiera a cualquier título.
5. El excedente del ejercicio anual.

Parágrafo: Los aportes al OBSERVATORIO, pueden ser en dinero, en especie o de industria.

Los aportes en especie o de industria deben ser evaluados y aceptados por la Junta Directiva del OBSERVATORIO, de conformidad con el Reglamento que para el efecto se expida.

Los aportes en especie o de industria que efectúen los miembros fundadores serán evaluados y aceptados por la Asamblea General de Asociados.

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 27 de Mayo de 2015, Acta No. 18)

Artículo 15.- Ingresos.- Los ingresos del Observatorio estarán conformados por:

1. Cuota anual de afiliación pagada por sus miembros, según directrices de la Junta Directiva y la Asamblea General de Asociados.
2. Las cuotas extraordinarias que paguen sus miembros, y que previamente la Junta Directiva haya determinado que harán parte de los ingresos.
3. El producto del rendimiento de sus bienes y de sus rentas.
4. Aquellos derivados del desarrollo de actividades de prestación de servicios.
5. Los excedentes de los convenios y contratos.
6. Donaciones recibidas por el Observatorio de cualquier índole.

Las donaciones, herencias o legados condicionales o modales, podrán ser aceptados por el OBSERVATORIO siempre que el modo o condición no contraríe alguna de sus disposiciones estatutarias.

Los aportes y cuotas que se paguen al OBSERVATORIO por sus miembros no son reembolsables, no confieren derecho alguno ni en su patrimonio durante su existencia, ni al momento de su disolución o liquidación, ni facultan para intervenir en su administración ni en su liquidación por fuera de lo contemplado en las normas estatutarias.

CAPITULO V

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 16.- Órganos de Dirección, Asesoría y Administración. La dirección, asesoría y administración del OBSERVATORIO estará a cargo de los siguientes órganos:

1. Asamblea General de Asociados
2. Junta Directiva
3. Consejo Científico
4. Dirección Ejecutiva

ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 27 de Mayo de 2015, Acta No. 18)

Artículo 17.- Jerarquía y composición. La Asamblea General de Asociados es la máxima autoridad del OBSERVATORIO. Estará compuesta por las Entidades Socias, directamente o través de representantes, las cuales tendrán derecho a voz y voto, en los términos y con las excepciones establecidos en el artículo 10o de los presentes Estatutos.

El Director Ejecutivo, podrá asistir a sus reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 18.- Representación. Los Miembros que no puedan asistir a una reunión de la Asamblea General de Asociados podrán hacerse representar en ella mediante poder otorgado a un Miembro activo o a un tercero, dentro de los límites que establezca el reglamento. Dicho poder deberá otorgarse mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo, con tres (3) días de anticipación a la reunión de la Asamblea.

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 27 de Mayo de 2015, Acta No. 18)

Artículo 19.- Reuniones. La Asamblea deberá reunirse ordinariamente una vez al año dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario. También podrá reunirse extraordinariamente cuando sea convocada para tal efecto.

Parágrafo: Podrán celebrarse reuniones no presenciales de la Asamblea General de Asociados, cuando por cualquier medio todos sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este ultimo caso, la sucesión de Comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Artículo 20.- Convocatoria. La convocatoria para la reunión la efectuará el Director Ejecutivo del OBSERVATORIO, por medio de comunicación escrita dirigida a cada miembro, con antelación no menor de quince (15) días calendario, indicando el lugar, la fecha y hora de la reunión, así como el respectivo orden del día.

En el evento de que esta reunión ordinaria no se hubiera convocado oportunamente, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, en la sede del OBSERVATORIO, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La convocatoria a reuniones extraordinarias podrá efectuarse por tres Miembros de la Junta Directiva, por el Director Ejecutivo, el Revisor Fiscal o por el veinte por ciento (20%) de los Miembros del OBSERVATORIO.

La convocatoria a estas reuniones extraordinarias deberá efectuarse con una antelación no menor de ocho (8) días calendario, mediante comunicación escrita que cumpla con los requisitos señalados para la convocatoria de la reunión ordinaria.

En sus reuniones extraordinarias, la Asamblea sólo podrá ocuparse válidamente de los asuntos previstos en la convocatoria, salvo que se encuentren reunidos la totalidad de los Miembros y dispongan ocuparse de otros temas.

Parágrafo. El sitio de reunión de la Asamblea, si en la convocatoria no se especifica lugar diferente, será la sede del OBSERVATORIO.

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 22 de mayo de 2000, Acta No. 2)

Artículo 21.- Quórum. La Asamblea deliberará válidamente con la presencia de más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros. Cuando en la fecha y hora señaladas en la convocatoria no se integre este quórum, la Asamblea se podrá reunir una (1) hora después, en el mismo lugar, bastando entonces, para efectos de la conformación del quórum, la presencia de un veinte por ciento (20%) de los Miembros.

Si para esta segunda reunión, dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación, no se hubiere conformado este quórum del veinte por ciento (20%), la Asamblea podrá reunirse válidamente y tomar decisiones con la presencia de cualquier número plural de Miembros, al tercer día hábil siguiente, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sede del OBSERVATORIO, con el mismo objeto señalado en la convocatoria.

Artículo 22.- Decisiones. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán, salvo disposición en contrario, por mayoría simple de los votos presentes en la respectiva reunión. Para las elecciones de dos o más personas se recurrirá al sistema de cuociente electoral.

Artículo 23.- Atribuciones de la Asamblea. Son atribuciones de la Asamblea General de Asociados:

1. Señalar las políticas generales que deba seguir el OBSERVATORIO para el cumplimiento de su Objeto y para el desarrollo de sus propósitos.
2. Elegir los miembros de la Junta Directiva, de conformidad con los Estatutos.
3. Aprobar las reformas estatutarias que fueren necesarias y convenientes según la finalidad del OBSERVATORIO, siempre que no alteren su naturaleza y esencia propias.
4. Considerar el informe anual que deben rendir la Junta Directiva y el Director Ejecutivo sobre las actividades desarrolladas por el OBSERVATORIO.
5. Examinar y aprobar o improbar las cuentas y el balance que le presente la Junta Directiva.
6. Nombrar y remover libremente al Revisor Fiscal y fijarle su remuneración.
7. Decretar la disolución extraordinaria del OBSERVATORIO, nombrar el liquidador o liquidadores y señalar, de conformidad con las leyes vigentes, la institución o instituciones privadas o públicas, sin ánimo de lucro, de finalidad similar, a las cuales deban pasar los bienes que en ese momento integren su patrimonio.
8. Delegar en la Junta Directiva, cuando lo estime oportuno, alguna o algunas de sus funciones.
9. Establecer su propio Reglamento.
10. Las demás que le correspondan como suprema autoridad directiva del OBSERVATORIO.

Parágrafo. En cada una de las reuniones de la Asamblea se elegirá el Miembro que actuará en dicha sesión como Presidente.

JUNTA DIRECTIVA

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 22 de mayo de 2000, Acta No. 2)

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 27 de Mayo de 2015, Acta No. 18)

Artículo 24. - Composición. La Junta Directiva del OBSERVATORIO estará integrada así:

1. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, COLCIENCIAS, quien la presidirá. En caso de que Colciencias no esté representado en la reunión, podrá presidir cualquier otro miembro promotor.
2. El Departamento Nacional de Planeación, DNP.
3. Ocho (8) Miembros Promotores, distintos de las dos entidades mencionadas anteriormente. En caso de que el número de Miembros Promotores sea menor, harán parte de la Junta, todos ellos.
4. Tres (3) Miembros Adjuntos, postulados por ellos y elegidos por la Asamblea General de Asociados. En caso de que el número de Miembros Adjuntos sea menor, harán parte de la Junta, todos ellos.
5. Dos (2) Miembros Vinculados postulados por ellos y elegidos por la Asamblea General de Asociados.

El Director Ejecutivo concurrirá a las reuniones de la Junta, con voz, pero sin voto. También concurrirá como invitado permanente una entidad de los Miembros denominados Aliados Estratégicos, postulado por ellos y elegido por la Asamblea General de Asociados. Este representante tendrá el mismo período de los miembros de la Junta.

La Junta podrá invitar, cuando así lo considere pertinente, a alguno o a todos los Miembros del Consejo Científico, o para temas específicos a cualquier otra persona experta en la materia. El Presidente de la Junta podrá invitar permanentemente o a alguna de sus reuniones a los funcionarios de COLCIENCIAS que estime pertinente.

Parágrafo Primero. Los representantes de personas jurídicas designados en forma permanente deberán ser el Representante Legal o pertenecer al nivel directivo de la entidad correspondiente.

Parágrafo Segundo. En el evento en que por el número de miembros promotores, la Junta Directiva quede integrada con un número par de miembros y se presente empate en una votación para la toma de alguna de las decisiones de su competencia, se seleccionará por sorteo un miembro adicional de entre todos los miembros que no hagan parte de la Junta.

Parágrafo Tercero. Una vez la Junta Directiva admita, de conformidad con los Estatutos, un nuevo Miembro Promotor, el Director Ejecutivo adelantará las gestiones pertinentes para su inscripción como miembro de la Junta Directiva, si no se supera el número de ocho (8) miembros. En caso de que el número de miembros promotores sea mayor, la Asamblea elegirá sus representantes en la Junta Directiva.

Artículo 25.- Período. Los Miembros de la Junta Directiva, excepto los señalados en los ordinales 1 y 2 del artículo anterior, tendrán un período de dos (2) años.

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos.

Artículo 26.- Reuniones. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez cada tres (3) meses, en la forma en que lo determine ella misma, órgano que también reglamentará la manera de efectuar la convocatoria. En todo caso, la Junta también podrá ser convocada extraordinariamente por dos (2) de sus miembros o por el Director Ejecutivo.

Parágrafo. Podrán celebrarse reuniones no presenciales de la Junta Directiva, cuando por cualquier medio todos sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 22 de mayo de 2000, Acta No. 2)

Artículo 27. - Quórum. Para sesionar la Junta requerirá la presencia, de por lo menos seis (6) de sus Miembros. Las decisiones serán adoptadas por la mayoría de los asistentes.

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 22 de mayo de 2000, Acta No. 2)

Artículo 28. - Atribuciones. A la Junta Directiva corresponde:

1. Asesorar, planear, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de los programas y actividades del OBSERVATORIO, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y con las pautas generales señaladas por ella.
2. Adoptar el Plan Estratégico Quinquenal y el Plan Anual de Actividades del OBSERVATORIO, los cuales deberán ser consistentes con las políticas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y evaluar su ejecución.
3. Nombrar y remover libremente al Director Ejecutivo del OBSERVATORIO.
4. Aprobar o improbar y modificar la estructura administrativa y la planta de personal que el Director Ejecutivo someta a su consideración y fijar la remuneración de los diferentes empleados del OBSERVATORIO.
5. Delegar en el Director Ejecutivo las funciones que estime convenientes para dar mayor agilidad al funcionamiento del OBSERVATORIO, así como fijar sus atribuciones en relación con las operaciones que podrá aprobar directamente, o las que requieran de su expresa autorización.
6. Autorizar al representante legal para gravar o enajenar bienes inmuebles de propiedad del OBSERVATORIO.
7. Señalar las pautas para la administración e inversión de los bienes y recursos de la Entidad, procurando asegurar la conservación del patrimonio y la mayor rentabilidad en beneficio del OBSERVATORIO.
8. Darse su propio reglamento y dictar los reglamentos internos del OBSERVATORIO que sean necesarios, interpretar los estatutos y reglamentar las resoluciones de la Asamblea General de Asociados.
9. Presentar a consideración de la Asamblea General de Asociados los estados financieros de fin de ejercicio, el informe anual de actividades y el presupuesto de rentas y gastos, cuya ejecución deberá controlar y evaluar de manera permanente.
10. Establecer los servicios a cargo del OBSERVATORIO y la manera, oportunidad y remuneración bajo los cuales serán prestados.
11. Aprobar el presupuesto del OBSERVATORIO y sus modificaciones.
12. Modificar las cuotas o aportes en dinero, en especie o en industria de los Miembros del OBSERVATORIO.
13. Decidir sobre la admisión, exclusión o renuncia de los Miembros del OBSERVATORIO; y
14. Las demás que le asignen estos Estatutos, la Asamblea General o las que no le estén atribuidas a cualquier otro órgano del OBSERVATORIO.

Parágrafo Primero. La Junta Directiva podrá integrar permanente o transitoriamente, un Comité Administrativo, al cual delegará el cumplimiento de todas las funciones que estime pertinente. Este Comité informará de todas sus decisiones a la Junta en la siguiente reunión celebrada.

Parágrafo Segundo. La Junta Directiva designará la persona que deba desempeñar las funciones de secretario, quien a su vez lo será de la Asamblea General de Asociados.

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 22 de mayo de 2000, Acta No. 2)

Artículo 29. - Pérdida del carácter de miembro de la Junta. Cuando un miembro de la Junta Directiva, diferente a los señalados en los ordinales 1 y 2 del artículo 25 de los presentes Estatutos faltare, sin excusa justificada a juicio de la misma Junta, a dos (2) sesiones durante cada año calendario, perderá su calidad de tal y no podrá ser reelegido.

Así mismo, en el evento de renuncia irrevocable de uno de los miembros de la Junta, ésta queda facultada para aceptar dicha renuncia y deberá convocar de manera inmediata a los miembros de la categoría a la cual pertenece el dimitente y a la Asamblea General de Asociados para efectos de la nueva postulación y elección.

Artículo 30.- Indelegabilidad. Ningún integrante de la Junta Directiva podrá delegar su asistencia a las reuniones, excepto los así autorizados en el artículo 25 de los presentes Estatutos.

CONSEJO CIENTÍFICO

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 22 de mayo de 2000, Acta No. 2)

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 27 de Mayo de 2015, Acta No. 18)

Artículo 31. - Composición. El Consejo Científico estará conformado por los miembros que designe la Junta Directiva y por el Director de Colciencias o su delegado.

El Reglamento del Consejo Científico lo determinará la Junta Directiva del OCyT.

La Secretaría Técnica de este Consejo, así como la de los comités temáticos de que trata el Parágrafo del presente artículo, será ejercida por el Director Ejecutivo del OBSERVATORIO.

Los miembros del Consejo deben ser expertos poseedores de competencia y responsabilidades internacionalmente reconocidas dentro de los dominios específicos de actuación del OBSERVATORIO, serán nominados a título personal y no representan las instituciones a las que pertenecen.

Parágrafo. La Junta Directiva podrá integrar permanente o transitoriamente, comités temáticos, coordinados por el Consejo Científico, para el análisis, estudio y asesoría especializados de los programas o proyectos que, a su juicio, así lo requieran.

Los miembros de los comités temáticos deberán ser expertos en los temas respectivos. De estos comités temáticos, podrá hacer parte un representante de COLCIENCIAS.

(Reformado por la Asamblea General de Asociados el 22 de mayo de 2000, Acta No. 2)

Artículo 32.- Funciones y Reuniones. El Consejo Científico es un órgano asesor de la Junta Directiva, tendrá como función principal asesorarla en la definición de programas y proyectos de trabajo del OBSERVATORIO. Así mismo, deberá evaluar las actividades desarrolladas por los comités temáticos de que trata el artículo anterior y dará su apoyo particularmente en relación con el plan metodológico y la producción del Manual de Indicadores.

El Consejo Científico se reunirá por lo menos una vez al año, previa convocatoria del Director Ejecutivo del OBSERVATORIO.

DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 33.- Designación y carácter del Director Ejecutivo. La Dirección del OBSERVATORIO estará a cargo de un Director Ejecutivo que será nombrado y removido libremente por la Junta Directiva.

El Director Ejecutivo deberá ser un profesional con excelente formación académica, conocimiento del manejo de los indicadores de Ciencia y Tecnología y comprobada experiencia gerencial.

En caso de ausencias temporales, el Director Ejecutivo encargará la persona que lo reemplazará, informando de tal designación al Presidente de la Junta Directiva.

El Director Ejecutivo será el representante legal del OBSERVATORIO. La Junta Directiva deberá designar un suplente del Director Ejecutivo para efecto de la representación legal de la Entidad.

Artículo 34.- Funciones. El Director Ejecutivo del OBSERVATORIO tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir el OBSERVATORIO de conformidad con las decisiones de la Asamblea General de Asociados, de la Junta Directiva y con los presentes Estatutos.
2. Representar al OBSERVATORIO judicial y extrajudicialmente, por sí o por conducto de apoderado.
3. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos, acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva.
4. Designar al personal de especialistas y de apoyo administrativo del OBSERVATORIO, celebrar los contratos del caso y decidir sobre promociones, sanciones, retiros y reemplazos a que haya lugar y coordinar la actividad de los distintos empleados y dependencias del OBSERVATORIO.
5. Velar por los bienes del OBSERVATORIO, por sus operaciones técnicas, sus cuentas y documentos; suscribir los actos y contratos de la Entidad dentro de los límites y condiciones establecidos por los Estatutos, reglamentos y por la Junta

Directiva. Firmar los balances y demás estados e informes financieros.

6. Vigilar la recaudación e inversión de los recursos del OBSERVATORIO y la correcta disposición de sus bienes.
7. Rendir anualmente un informe a la Asamblea General de Asociados, sobre el desarrollo de las actividades del OBSERVATORIO, en cuanto tengan relación con las funciones que le corresponde desempeñar, y
8. Las demás que le señalen los Estatutos y la Ley y las que, siendo compatibles con su cargo, le asigne la Asamblea General de Asociados y la Junta Directiva.

CAPITULO VI

REVISOR FISCAL

Artículo 35.- Designación. El Revisor Fiscal y su suplente serán designados por la Asamblea General de Asociados para un período de un (1) año, pero pueden ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea y reelegidos indefinidamente.

El suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal.

Parágrafo. En caso de que se designe como Revisor Fiscal a una persona jurídica especializada en la materia, su representante legal indicará a la Junta Directiva, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su designación, las personas naturales que actuarán como revisor fiscal principal y como suplente.

Artículo 36.- Requisitos y régimen aplicable. El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos y estarán sujetos a las inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidad que establecen las leyes.

Artículo 37.- Funciones. Son funciones del Revisor Fiscal las siguientes:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren por cuenta del OBSERVATORIO se ajustan a las prescripciones de los Estatutos, a los reglamentos, a las decisiones de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva.
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Asociados, a la Junta Directiva o al Director Ejecutivo según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento del OBSERVATORIO y en desarrollo de sus negocios.
3. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad del OBSERVATORIO y las actas de las reuniones de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva, el sistema de control interno y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
4. Inspeccionar asiduamente los bienes del OBSERVATORIO y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que él tenga en custodia o a cualquier otro título.
5. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que

sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores del OBSERVATORIO.

6. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
7. Convocar a la Asamblea General de Asociados a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; y
8. Velar porque en los estados financieros de la Entidad se reflejen fidedignamente los ingresos y costos de los contratos que el Estado celebre con el OBSERVATORIO.
9. Colaborar con los funcionarios estatales que ejerzan funciones de interventoría, control o auditoría de los contratos celebrados, entregándoles los informes que sean pertinentes o los que le sean solicitados.
10. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Asociados.

CAPITULO VII

CONTABILIDAD, BALANCES Y LIBROS

Artículo 38.- Contabilidad y Balances. El 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas para hacer un inventario y balance general, las cuales, una vez firmados por el Director Ejecutivo y el Revisor Fiscal, serán sometidas a la revisión y aprobación de la Asamblea General de Asociados.

El superávit que se obtengan en cada ejercicio y las valorizaciones que se aprueben, incrementarán el patrimonio del OBSERVATORIO.

El OBSERVATORIO llevará su contabilidad de acuerdo con las normas que regulan la materia y elaborará los balances y demás estados financieros que se requieran.

Artículo 39.- Libros. El OBSERVATORIO deberá llevar los libros de Miembros y los de actas de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva y todos aquellos que sean necesarios para mantener la contabilidad de conformidad con las normas y prácticas generalmente aceptadas, conservando todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con las operaciones del OBSERVATORIO.

CAPITULO VIII

REFORMA DE ESTATUTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL OBSERVATORIO

Artículo 40.- Reforma de Estatutos. Toda reforma de Estatutos del OBSERVATORIO deberá consultar su finalidad y no podrá alterar su naturaleza o esencia propias. Se adoptará por el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los Miembros de la Asamblea General de Asociados. Toda reforma deberá someterse a la aprobación de las autoridades competentes de conformidad con las normas vigentes.

Para la disolución se requerirá del voto favorable de 75% de los Miembros Activos.

Parágrafo. Solamente podrán considerarse reformas estatutarias, sobre disposiciones que consten expresamente en la convocatoria a la respectiva Asamblea.

Artículo 41.- Disolución y liquidación. El OBSERVATORIO se disolverá por las siguientes causales:

1. Por la imposibilidad o incapacidad para desarrollar las actividades de conformidad con la finalidad prevista por los Miembros Fundadores.
2. Por decisión de la Asamblea General de Asociados, adoptada por la mayoría prevista en los Estatutos, o por cualquiera de las causas establecidas en la Ley.

La Asamblea General de Asociados designará al liquidador o liquidadores, señalándoles las atribuciones a las cuales deberán ceñirse en el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en estos Estatutos y en las leyes vigentes sobre destinación del patrimonio del OBSERVATORIO.

Para todos los efectos no previstos en los presentes Estatutos, relacionados con la disolución y liquidación, se seguirán las normas que le sean directamente aplicables y, en su defecto, las disposiciones que haya adoptado la Asamblea de General de Asociados y, en lo no previsto, las regulaciones establecidas por el Código de Comercio, en cuanto no sean incompatibles.

Artículo 42.- Destinación de bienes. Si culminado el proceso liquidatorio quedare algún remanente de activo patrimonial, éste pasará a una o más instituciones sin ánimo de lucro de fomento a la investigación científica y tecnológica, escogida por el 75% de los Miembros Activos, con el voto unánime de todos los miembros estatales del OBSERVATORIO.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 43.- Expedición de Reglamentos. Todos los Reglamentos que deben ser aprobados para garantizar la operatividad del OBSERVATORIO y de que tratan los presentes Estatutos, deben ser expedidos, de conformidad con sus respectivas competencias por la Junta Directiva o por el Director Ejecutivo, en el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su constitución.